



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"**

- 1 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 122/2016-P-2**  
(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

**RECURRENTE:** C.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
REPRESENTANTE  
LEGAL DE LA EMPRESA ACTORA "ARVORE S.A. de  
C.V."

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE  
JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II  
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE  
ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-**Para resolver los autos del toca  
relativo al Recurso de Reclamación número **REC-  
122/2016-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de  
la Sala Superior)** interpuesto por el ciudadano **C.**  
**\*\*\*\*\***,  
en su carácter de administrador único de la persona  
moral "Arvore S.A. de C.V.", parte actora en el juicio  
de origen, en **contra del punto primero del auto  
de cuatro de octubre de dos mil dieciséis**,  
deducido del expediente número **068/2016-S-1** del  
índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo del Estado y,

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito ingresado en la Secretaría  
General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 2 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de administrador único de la persona moral “Arvore S.A. de C.V.”, promovió juicio de nulidad en contra del Coordinador General del Sistema de Agua y Saneamiento, y Sistema de Agua y Saneamiento, ambos del municipio de Centro, Tabasco, señalando como acto reclamado:

*“LA PRIVACIÓN Y CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA AL DESARROLLO URBANÍSTICO FRACCIONAMIENTO ‘JARDINES DE MAZALTEPEC’ DE LA QUE ES HOY EN DÍA PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA”*

El asunto le fue asignado por turno a la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el número de expediente **068/2016-S-1**.

**2.-** El dos de febrero de dos mil dieciséis, la Primera Sala dictó auto de inicio, ordenando emplazar a las autoridades demandadas y al tercero interesado para que formularan su contestación y su apersonamiento, respectivamente.

**3.-** Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Primera Sala tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, ordenando correr traslado a la actora



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 3 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que ejerció; asimismo, no admitió la ampliación a la demanda que pretendió hacer valer la demandante mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

**4.-** En auto de dos de mayo de dos mil quince, el Magistrado de la Primera Sala tuvo por apersonado a juicio al tercero perjudicado, así como tuvo por formulada la ampliación a la demanda realizada por la actora, mediante diverso escrito de veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y al tercero interesado, para que formularan su contestación y realizaran las manifestaciones que consideraran convenientes, respectivamente.

**5.-** En acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala tuvo por contestada la ampliación a la demanda, ordenando dar vista a las demás partes para los efectos legales correspondientes.

**6.-** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Primera Sala dictó un acuerdo en donde tuvo a la actora desahogando la vista que le fue concedida y formulando manifestaciones en torno a la contestación de la ampliación a la demanda; asimismo, **se tuvieron por no admitidas las pruebas ofrecidas en dicho escrito, esto por ser**



**improcedentes.** Finalmente, se tuvieron por admitidas todas las demás pruebas ofrecidas por la actora en el juicio y se señaló fecha de audiencia final.

**7.-** Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, el actor interpuso recurso de reclamación en contra del punto primero del auto de cuatro de octubre del mismo año, en la parte en que se le tuvieron por no admitidas diversas pruebas, por lo que el Magistrado de la Primera Sala ordenó turnarlo al Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se resolviera lo conducente.

**8.-** Con fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el representante legal del actor en el juicio de origen, dio vista a las demás partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, derecho que ejercieron y designó como ponente a la entonces Magistrada de la Segunda Ponencia.

**9.-** En virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la



Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.-** Es procedente el recurso de reclamación presentado el día **trece de octubre de dos mil dieciséis**, pues cumple con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, porque el promovente se inconforma del **punto primero del auto de cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en la parte que se tuvieron por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por el actor**; así también se desprende de autos del



expediente principal que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo, pues fue presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, fecha que se encuentra dentro del término de tres días previstos en la ley, considerando que dicho auto recurrido le fue notificado al actor el siete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el término de tres días para su interposición corrió del once al trece de octubre de dos mil dieciséis, y en consecuencia, el recurso se encuentra promovido en tiempo.

**TERCERO.-** El actor recurrente manifestó como agravios los siguientes:

**“ÚNICO: EL ILEGAL E INFUNDADO DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA DE INFORMES PARA SER DESAHOGADA POR EL DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DE CENTRO, TABASCO OFRECIDA EN MI ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2016.**

*Causa agravios a mi representada el DESECHAMIENTO que hace esta H. Autoridad a admitir la probanza ofrecida a través del escrito de fecha 18 de agosto del presente correspondiente al INFORME DE AUTORIDAD PARA SER DESAHOGADO POR EL Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, acordándola de improcedente y sin fundamento alguno, motivando a su auto únicamente a la argumentación de que la prueba ofertada por el suscrito es equiparable a una prueba CONFESIONAL, no obstante que en mi escrito donde invoco dicha probanza no refiero ofrecer confesional alguna NI MUCHO MENOS exhibir pliego alguno que contuviera posiciones en sobre cerrado, por lo que conviene nuevamente invocar la prueba desechada por esta autoridad:*

*(Se transcribe)*

*De lo anterior se colige la ERRÓNEA interpretación con la que se condujo esta H. Autoridad, ya que el suscrito JAMÁS ofreció prueba confesional alguna NI MUCHO MENOS*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 7 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

exhibir sobre cerrado con posiciones para ser desahogadas por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco.

Ya que si bien es cierto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco NO CONTEMPLA la prueba confesional por así prohibirlo de manera expresa en el numeral 76, no menos cierto es que los artículos 243 fracción VIII, 263, 264 y demás relativos y aplicables del código civil para el estado de Tabasco contemplan la forma en la que el quejoso puede petitionar al tribunal para requerir información de autoridad diversa, en caso de que ésta tenga conocimiento de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento.

**ARTICULO 243.** (Se transcribe)

**ARTICULO 264.** (Se transcribe)

Máxime que el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, por no ser parte en el presente juicio, no es susceptible a ser llamado para desahogar una prueba confesional. De ahí la ilógica en el planteamiento vertido por la autoridad al pretender DECIR que mi prueba SE EQUIPARA a una prueba confesional. Encuentra sustento lo anterior el artículo 251 primer párrafo del código de procedimientos civiles para el estado de Tabasco que dice:

**ARTICULO 251.** (Se transcribe)

Luego entonces, resulta imposible que esta H. Autoridad determine que mi prueba se equipara a una CONFESIONAL cuando:

- a) El suscrito jamás menciona que ofrezco prueba confesional
- b) No exhibo sobre cerrado con posiciones
- c) No articulo posiciones en los puntos a desahogar del informe.
- d) Manifiesto textualmente en los puntos que INFORME el director de obras a éste tribunal.
- e) El Director de Obras no es parte en el procedimiento, por lo que no es susceptible de absolver posiciones ni ser llamado a comparecer.
- f) El Juicio administrativo no admite prueba confesional.

Es importante señalar que la Avenida del Sol, de esta ciudad, es una avenida pública que es el tránsito obligatorio para los fraccionamientos Jardines de Mazaltepec, Sol Campestre, etc..., y **en ningún momento es propiedad del Arquitecto**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 8 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

\*\*\*\*\* , **al contrario al ser una vía pública está registrado ante el catastro y dicha vía pública es del H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco**, por lo que es deber de la autoridad demandada admitir la probanza ofrecida en virtud de que el informe que rinda la autoridad requerida contiene información de vital importancia para el procedimiento instaurado.”

Por su parte, las autoridades demandadas, en torno al recurso de reclamación manifestaron lo siguiente:

“En relación a la prueba por la parte quejosa y que consiste en el informe que deberá rendir esta autoridad, ‘si la **AVENIDA DEL SOL** ubicada en el Boulevard Bicentenario de la ranchería González, primera sección del Municipio de Centro, Tabasco es una vía pública’ (posición o pregunta), de lo anterior, claramente se aprecia que dicho ofrecimiento y planteamiento de la supuesta prueba, **SE ENCUENTRA MAL PROPUESTA** y sobre todo, la misma carece de vinculación alguna con la queja que plantea, ya que esta autoridad (la que suscribe), en primer término no puede realizar una confesión tal y como lo deja prohibido el numeral 76 de La Ley de la Materia, así en concordancia con el imperativo 239 en sus fracciones III y IV del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, en segundo término, la probanza que pretende acreditar se encuentra a todas luces mal planteada, y para finalizar, dicha probanza de hacer o de decir si trata de una vía pública o vía privada no es propia de mi representada, independientemente, y como ha quedado asentado y manifestado, el quejoso ya tiene pleno conocimiento de qué significa vía pública y vía privada, así como propiedad privada, sin embargo, insiste en no realizar y llevar a cabo su proyecto de fraccionamiento autorizado, el cual quedó especificó (sic) y aceptado (acuerdo de voluntades) y que deberá allegarse a la línea de conducción de 20 pulgadas, localizada en la **AVENIDA BICENTENARIO** de dicha localidad, ya que mediante oficio número: SAS/4600/13, entre otras cosas quedó especificado lo que a la letra se inserta: ‘**El solicitante deberá considerarse en sus proyectos todos los materiales y trabajos necesarios desde el inmueble en referencia hasta su conexión a las redes municipales en su caso**’, más no así a las privadas o que no estén entregadas a





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 9 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

este Municipio de Centro, Tabasco, de todo lo anterior, solicito de (sic) desestime y declare inoperante el recurso intentado por el quejoso en cuanto a su prueba mal planteada e improcedente."

Por su parte, el tercero perjudicado, en relación con este recurso, manifestó lo siguiente:

"El Magistrado para desechar la probanza ofrecida por la hoy recurrente, se sustentó en señalar que dicha probanza se equipara a la prueba confesional, y que por lo tanto, se encuentra dentro de la excluyente que prevé el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tomando en consideración que al momento de ofrecer dicha probanza, la actora solicitó que la autoridad Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; respondiera de forma positiva, es decir, la autoridad tiene que responder la interrogante que formula la hoy actora, para mayor proveer se transcribe dicha probanza:

(...)

Por lo tanto el argumento usado por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, está debidamente fundado y motivado, pues dicha probanza se equipará a la prueba confesional, máxime, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior, se concluye que las únicas pruebas que serán admisibles posteriores a la prestación de la demanda, serán las supervinientes hasta antes del dictado de la sentencia, por lo tanto, la prueba que ofreció la hoy actora, debe ser desechada de plano, en razón, de que no justificó dicho carácter, pues no señaló si tenía desconocimiento de la información y documentos solicitados a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio de Centro, Tabasco; sino por el contrario, se tiene pleno conocimiento de dicha información.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 10 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

*Tiene aplicación por analogía, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual me permito transcribir a continuación:*

*(...)”*

A consideración de este órgano revisor, resultan **fundados** los agravios expuestos por el recurrente actor y **suficientes**, para revocar el acuerdo recurrido, que transcrito en la parte que interesa, literalmente reza lo siguiente:

*“**Primero.-** Se tiene por presentado al ciudadano José Antonio Isidro de \*\*\*\*\*  
administrador único de la persona moral ARVORE S.A. de C.V., parte actora en el presente asunto, con su escrito de cuenta de data dieciocho de agosto del años en curso, mediante el cual desahoga la vista otorgada por esta Sala, en relación a la contestación de ampliación de demanda efectuada por la autoridad demandada; escrito que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.*

*Atento a lo anterior no procede la admisión de las pruebas que ofrece la parte actora en el citado escrito, en virtud de que son hechos aceptados por la autoridad demandada (Coordinador General del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco), lo anterior, se hace constar en el punto único de la contestación a la ampliación de la demanda que formuló la citada autoridad, en la que hace referencia tanto a lo que considera vía y privada respecto a la AVENIDA DEL SOL, a la que se refiere en las pruebas el quejoso. Por otra parte, la prueba que ofrece, consistente en que la autoridad manifieste si la **AVENIDA DEL SOL** ubicada en el boulevard Bicentenario de la Ranchería González, Primera Sección, del Municipio de Centro, Tabasco, es una vía pública, se equipara a una confesional de la autoridad, la cual no es admisible en el juicio administrativo conforme lo dispone el numeral 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Asimismo, y en concordancia con el citado ordenamiento, el artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio de la citada norma administrativa, por mandato expreso del diverso 30, establece: que las partes tendrán la libertad para ofrecer*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 11 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

*como medio de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funde sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador, en este mismo orden, el ídem 239 en su fracción IV del citado Código Adjetivo, refiere a las pruebas improcedentes, en los casos expresamente prohibidos por la Ley. Por las citadas consideraciones no es procedente admitir las pruebas de mérito.*

*(...)”*

Al respecto, tal y como se desprende del acuerdo recurrido, se puede advertir que el Magistrado Instructor consideró que no procedía la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que se trataban de hechos aceptados por la autoridad demandada –inconducente-, así como que se equiparaba a una confesional de la autoridad, la cual no es admisible en el juicio contencioso.

Hechos los anteriores que a juicio de esta superioridad fueron apreciados de manera inexacta, aplicando disposiciones inadecuadas; toda vez que los numerales 63 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, así como los diversos 243, 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria, establecen lo siguiente:

### **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCOABROGADA**

**“ARTÍCULO 63.-**Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 12 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

(...)

**ARTÍCULO 76.-**En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

“**ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

**VIII.- Informes de autoridades.**



(...)

**ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.**

**Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.**

(...)

**ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.**

**Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.**

(Énfasis añadido)

De la interpretación integral a dichos preceptos, se advierte que, en principio, las partes tendrán la libertad de ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, **siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador, incluidos los informes de cualquier autoridad**, el cual consiste en una declaración unilateral (a nombre propio) de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, **de hechos que le consten y que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos.**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 14 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

De tal suerte que para poder llevar a cabo el desahogo de la prueba denominada **petición de informes**, es necesario que el oferente señale de manera precisa los hechos o actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad cuyo informe solicite.

Asimismo, se advierte que de manera concreta, en los juicios tramitados ante este tribunal también serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la **confesional** de la autoridad, **mediante absolucón de posiciones**; siendo que con excepción de esta última, todas las demás pruebas deberán ser ofrecidas dentro de los diez días anteriores a la celebración de la audiencia final, con excepción de la inspección judicial y pericial que para su desahogo deberán ser ofrecidas antes de quince días.

Bajo las premisas anteriores, se reitera que la Sala de origen interpretó de manera inexacta los hechos puestos a su consideración, aplicando disposiciones inadecuadas; ya que las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, literalmente consistieron en las siguientes:

(folio 267 del expediente de origen)

“(…)”

Por lo que para comprobar mi dicho, pido a este H. Tribunal mediante atento oficio le requiera a la autoridad Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 15 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

del municipio de Centro, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en Av. Paseo Tabasco 1401, Tabasco 2000, 86035 Villahermosa, la siguiente información:

-Remita a este H. Tribunal copias debidamente certificadas y/o cotejadas del expediente administrativo número DOOTSM/551/2013.

-Que manifieste la autoridad si la AVENIDA DEL SOL ubicada en el Boulevard Bicentenario de la Ranchería González, Primera Sección, del Municipio de Centro, Tabasco es una vía pública.

(...)”

De la anterior transcripción y contrario a lo considerado por la A quo, se puede colegir que lo que en realidad pretendió ofrecer como pruebas la actora lo fueron, por una parte, un **informe** a cargo de la autoridad **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Centro, Tabasco**, a fin de que manifieste si la avenida del Sol ubicada en el Boulevard Bicentenario de la Ranchería González, Primera Sección, del municipio de Centro, Tabasco, es una vía pública, pues indicó que dicho informe debía ser **por oficio**, es decir, de manera escrita; por otra parte, la **remisión** de copias certificadas del expediente administrativo número DOOTSM/551/2013, a cargo de dicha autoridad.

Con lo anterior, es claro que lo solicitado por el actor en parte (petición de informes a cargo de autoridad), no se podía equiparar a una confesional, como lo interpretó la Sala de origen, pues para que esto último hubiera sucedido, tendría que haberse ofrecido como tal y desprenderse el ánimo del actor de así haberlo solicitado, debiendo reunir los



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 16 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

requisitos que para tales efectos señala el desahogo de dicha probanza, de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>1</sup>, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin que sea óbice a lo anterior que la Sala de origen haya considerado también que en todo caso, los datos solicitados por el actor se trataban de hechos aceptados por la autoridad demandada (**Coordinador General del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco**), a través de su oficio de contestación a la ampliación de demanda, toda vez que la parte actora al momento de ofrecer el informe a cargo de la autoridad, precisó que el mismo debía ser rendido por la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Centro, Tabasco**, autoridad distinta a la demandada antes señalada; por lo tanto, tales hechos no se podrían tener por ciertos, pues la autoridad a quien se requirió la información no ha aceptado los hechos que se le imputan.

---

<sup>1</sup>“**ARTÍCULO 252.**- Forma de ofrecimiento.

*La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.”*





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 17 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Derivado de todo lo anterior, esta juzgadora estima que la prueba ofrecida por la actora en su escrito de dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, consistente en la **petición de informes** a la autoridad Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Centro, Tabasco; sí era procedente en su admisión, pues además de haberse ofrecido antes de la audiencia final y ser de las pruebas admisibles en términos de los preceptos legales antes señalados (por no constituir una confesional), también es idónea en su desahogo, ya que como lo señaló la actora, no son hechos aceptados por la autoridad a la cual se pretende solicitar dicho informe (Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Centro, Tabasco), aunado a que encuentran una estrecha relación con la litis (determinarsi la AVENIDA DEL SOL ubicada en el Boulevard Bicentenario de la Ranchería González, Primera Sección del Centro, Tabasco, es una vía pública), ello con independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen le consigne al momento de resolver el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior de manera análoga la tesis aislada que a la letra dice:

**“INFORME DE AUTORIDAD. CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL, POR LO QUE DEBE SOLICITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 151 de dicha ley, entre otras pruebas, se refiere a la prueba documental; sin embargo, en tratándose de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 18 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

documentos que obren en poder de autoridades o funcionarios, operan las reglas que señala el artículo 152 de la Ley de Amparo, que establece que para su ofrecimiento primero debe ser solicitado ante la autoridad y sólo ante su negativa, debe pedirse al Juez para que éste requiera a la responsable para su exhibición; asimismo, si lo que solicita el promovente es que la directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Occidente, informe sobre si realizó o no ciertas actividades que sirvan para su readaptación; informe que sin duda alguna tiene que contestar a través de un documento; de ahí que se trata de una documental que deberá recabarse de una autoridad, lo que hace evidente que para recabarlo deba cumplirse con los requisitos que señala el referido numeral 152 que prevé que debe ser solicitado a la autoridad y sólo ante su negativa, pedirle al Juez que lo requiera para su exhibición; razón por la cual, si se ofreció directamente ante el Juez en términos del artículo 151, debe negarse su admisión, pues aun cuando existe vinculación entre ambos preceptos, regulan diversos supuestos de ofrecimiento de la prueba documental.<sup>2</sup>”

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en autos del expediente administrativo 086/2016-S-1, en el **punto primero**, en la parte que se tuvieron por no admitidas algunas pruebas ofrecidas por el actor.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba consistente en la solicitud de copias certificadas y/o cotejadas del expediente administrativo número DOOTSM/551/2013, que solicita le sean requeridas a

---

<sup>2</sup>Época: Décima Época, Registro: 160843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.P.274 P (9a.), Página: 1646,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 19 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Centro, Tabasco, al advertir esta Sala Superior que la A quo fue totalmente omisa en hacer pronunciamiento al respecto sobre su admisión o desechamiento y que tal omisión tampoco fue hecha valer por la recurrente como agravio, se considera pertinente consignar los efectos que deberá otorgarse a la revocación parcial del acuerdo recurrido, con fundamento en lo previsto por el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordenando a la Sala de origen emitir un nuevo acuerdo en el cual:

a) Se tenga por presentada y admitida la prueba ofrecida por el actor consistente en la **petición de informes** a la autoridad Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, a fin de que señales la AVENIDA DEL SOL ubicada en el Boulevard Bicentenario de la Ranchería González, Primera Sección del Centro, Tabasco, es una vía pública, ordenando girar el oficio correspondiente a la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

b) Provea lo relacionado con la prueba ofrecida en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, consistente en la solicitud de copias certificadas y/o cotejadas del



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 20 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

expediente administrativo número DOOTSM/551/2013, a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Centro, Tabasco.

c) Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución.

Acorde con lo expuesto, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco reitera su determinación de **revocar** el acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente 068/2016-S-1 por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, **en su punto primero, en la parte** que se tuvieron por no admitidas algunas pruebas ofrecidas por el actor, y por tanto, se ordena turnar las presentes actuaciones a la actual Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que dé cumplimiento a la presente determinación de conformidad con lo antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 21 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el C. \*\*\*\*\*  
representante legal de la parte actora en el juicio de origen; así como **fundados y suficientes** los argumentos de agravio que hizo valer.

**II.-** Se **revoca parcialmente** el auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, **en su punto primero, en la parte** que se tuvieron por no admitidas algunas pruebas ofrecidas por el actor, de conformidad con lo expuesto en el considerando **tercero** de este fallo.

**III.-** Se ordena a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, que en el término de **cinco días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, dicte un nuevo acuerdo en el cual:

- a) Se tenga por presentada y admitida la prueba ofrecida por el actor consistente en la **petición de informes** a la autoridad Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 22 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Municipales de Centro, Tabasco, a fin de que señale la AVENIDA DEL SOL ubicada en el Boulevard Bicentenario de la Ranchería González, Primera Sección del Centro, Tabasco, es una vía pública, ordenando girar el oficio correspondiente a la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

b) Provea lo relacionado con la prueba ofrecida en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, consistente en solicitud de copias certificadas y/o cotejadas del expediente administrativo número DOOTSM/551/2013, a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Centro, Tabasco.

c) Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución.

**IV.-**Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Sala de origen.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 23 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** - - - - -

- - -

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

Magistrado de la Primera Ponencia

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 24 -

TOCA NÚMERO REC- 122/2016-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

### **MIRNA BAUTISTA CORREA** Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 122/2016-P-2(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la II sesión de Pleno celebrada el doce de enero del año dos mil dieciocho.

ADCH/gmr

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*